

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO, EN MATERIA DE ESTANCIAS PARA ANIMALES EN INSTALACIONES DE RESGUARDO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .

La suscrita **Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano **Edgar Salvatierra Bachur**, mexicano con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 1978, la UNESCO en París, proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en donde se afirma que todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el contexto del equilibrio biológico.

De manera posterior esta declaración fue revisado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1989 y se presentó al Director General de la UNESCO en 1990, entrando en vigor.¹

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

Una vez que esta Declaración fue reconocida y aplicada se constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. De tal manera que de acuerdo en su artículo 2, se establece que todo animal tiene derecho al respeto y a que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, como a continuación se señala:

“Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”

Asimismo, señala que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Ahora bien, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el año pasado se reformó a fin de reconocer a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno, como a continuación se señala:

animales y similares en nuestro Estado tengan una buena estancia, evitando el maltrato y la crueldad y que se les asegure un trato digno.

Para nosotros es de suma importancia que la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentran en exhibición para su comercialización, en los diversos establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales, deban atender sus necesidades básicas de bienestar, previendo las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, y alimentación, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las normas ambientales.

Así mismo, se establece en la presente reforma que se cuente por parte de los establecimientos de venta o exhibición de animales, que se realice a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

Por ello, es que esta iniciativa va encaminada a que estos establecimientos deban garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso, así como evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones dónde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.



Y con ello, puedan estar libres de incomodidad, de dolor, enfermedades, de miedo e inclusive de estrés, por lo que implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas y confort.

Pudiendo garantizar su protección, un trato digno y respetuoso, a efecto de evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones dónde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.

De tal manera que, con esta reforma, estaremos cumpliendo con el derecho que tienen los animales sintientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales, contando por lo menos con dos espacios físicos dentro de su establecimiento y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.</p> <p>Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.</p>	<p>oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar, donde se deberá prever las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en las instalaciones de resguardo durante los periodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización.</p> <p>Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.</p>
<p>Artículo 36. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>Así mismo deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.</p> <p>Aunado a lo anterior, deberán:</p> <p>I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;</p> <p>II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y</p>

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.</p> <p>Así mismo para la venta se debe privilegiar que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.</p> <p>En cuando la exhibición de animales silvestre tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales, **contando por lo menos con dos espacios físicos dentro de su establecimiento** y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar, **donde se deberá prever las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en las instalaciones de resguardo durante los periodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización.**

Artículo 36. ...

Así mismo deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. **Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;**
- II. **Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y**
- III. **Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.**

Así mismo para la venta se debe privilegiar que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

En cuando la exhibición de animales silvestre tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente, contará con un plazo de 180 días hábiles para actualizar el Reglamento correspondiente.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de marzo de 2025


DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA
MARMOLEJO


C. ÉDGAR SALVATIERRA BACHUR

